



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

Fortul, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

La abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS en su condición de apoderada judicial del Banco DAVIVIENDA S.A., debidamente autorizada por la doctora MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES – Coordinadora Normalización Jurídica Banca Empresa de la entidad demandante, allega memorial en que solicita la terminación del proceso por pago total en lo referente a la obligación que dio origen al proceso ejecutivo.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica, en lo referente a la obligación que motivo el inicio del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra el señor JOSE FERMIN VERA ORTIZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** ORDENAR el desglose del Título valor y la garantía hipotecaria de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese al demandado.

**TERCERO.** ORDENAR EL LELVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas.

**CUARTO.** En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenil Pérez Ortega**

Radicado 81300-4089-001-2018-00137 Ejecutivo Hip. (sgd)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 06 de noviembre de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de la señora **NURY JOHANA ROJAS URIBE**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. **1.-)** Por la suma de: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CERO SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 11.665.060.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150049089, contenida en el pagare No. 073156180000014, suscrito por la demandada el 17 de junio de 2016. **2.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de agosto de 2018, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA: 1.-)** Por la suma de: **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 1.497.593.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481850005462757, contenida en el pagare No. 4481850005462757, suscrito por la demandada el 20 de mayo de 2016. **2.-)** Por la suma de: **OCHENTA Y OCHO MIL CERO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$88.068.00)**, Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 16 de julio de 2018 al 21 de agosto de 2018. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **SEGUNDA** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de agosto de 2018 hasta el día en que se efectuó



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

el pago total de la obligación. **TERCERA:** Por el valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia de la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino recibido por el señor MANUEL DUARTE (folio 32); al no hacer presentación la demandada, señora **NURY JOHANA ROJAS URIBE**, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino por YULITZA PACHECO (folio 35 dorso); sin que la demandada hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que la demandada se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "**Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".

Entonces estando notificada por aviso la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, la demandada no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

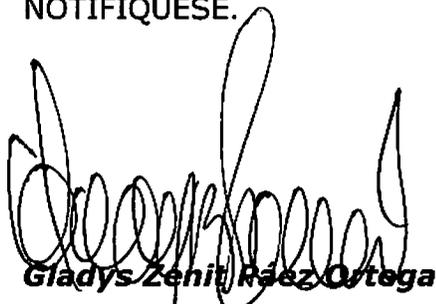
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *06 de noviembre de 2019*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERA. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE**. **SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**Gladys Zenit Ráez Ortega**

Radicado 81300-4089-001-2019-00366 Ejecutivo (sgd)

035  
24 AGO 2020  
